

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00856-00
DEMANDANTE: FECEL
DEMANDADO: GERARDO AMAYA ROJAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y ante la no subsanación de la demanda ejecutiva, promovida por el de **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECEL, contra GERARDO AMAYA ROJAS, se RECHAZA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor. (Se deja constancia que no habrá lugar a entrega de demanda, pues la misma fue radicada electrónicamente).

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

El Despacho solicitó se aportara el título base de ejecución en original, una vez el Despacho agendara la correspondiente cita, para lo cual, el demandante, en el término de subsanación debía solicitar la cita al correo electrónico del Juzgado.

Frente a dicha causal, el profesional del derecho indicó que este tipo de consideraciones no solo van en contra de las políticas del Gobierno Nacional que en materia de salubridad pública pregonan por “Quédate en casa” sino que afectan los derechos constitucionales fundamentales de toda la comunidad, no tienen el alcance de causal de inadmisión, por lo que, FECEL, se atiene al desarrollo y fallo de la acción de tutela que simultáneamente se ha promovido contra el Juzgado.

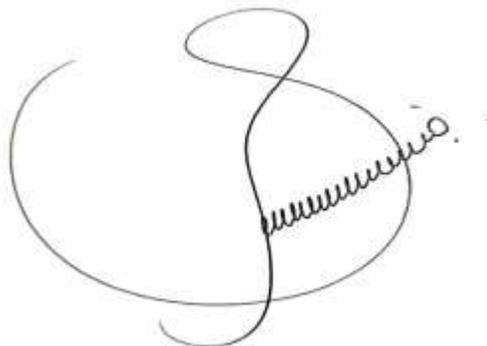
Al respecto, el Juzgado 50 Civil del Circuito fue el encargado de conocer de la acción de tutela que el extremo demandante interpuso contra este Despacho, el Juez de Tutela negó la acción constitucional interpuesta, al concluir que la acción de tutela se torna prematura e improcedente en razón a su carácter residual y subsidiario.

Así entonces, y como quiera que el demandante, no subsanó la demanda, y señaló en la subsanación que se atenía a lo resulto en la acción de tutela, la cual se itera, fue negada, este Despacho rechazará la demanda.

Por último, es menester precisar que, el Despacho no desconoce la situación derivada del covid 19, por lo que, esta Juzgadora no negó el mandamiento

de pago de entrada, sino, contrario a sensu, se inadmitió la demanda para que la parte actora, pudiese allegar una vez otorgada la cita, el título en original, tal y como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **09 de febrero de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario